

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 140/16-A relativo a la queja formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de derechos humanos, los cuales atribuyó al Agente del Ministerio Público 1 de la Unidad de Investigación de Tramitación Común y al Jefe de Investigación de Tramitación Común Región "A", de León, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuyó al Licenciado Juan Cristóbal Pacheco Infante, Agente del Ministerio Público I de la ciudad de León, Guanajuato, haberse negado a desahogar las probanzas que ofreció por escrito, ello dentro de la integración de la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXX; inconformándose también en contra del Licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, Jefe de Investigación de Tramitación Común, por emitir acuerdo de reserva de la citada averiguación, sin reparar que existían diligencias pendientes por desahogar.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

Imputación al Agente del Ministerio Público licenciado Juan Cristóbal Pacheco Infante y al Jefe de Investigación de Tramitación Común licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega.

XXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuyó al licenciado Juan Cristóbal Pacheco Infante, Agente del Ministerio Público I de la ciudad de León, Guanajuato, haberse negado a desahogar las probanzas que ofreció por escrito, dentro de la irregular integración de la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXX, pues mencionó:

"...se le demanda el negarse a recibir los elementos de prueba ofrecidos por el suscrito en el escrito inicial de querrela y que en diversa promoción se le ha insistido al agente del ministerio público número 01 se pronuncie al respecto..."

Externo su molestia, también en contra del licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, Jefe de Investigación de Tramitación Común, por emitir acuerdo de reserva dentro de la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXX sin reparar que existían diligencias pendientes por desahogar, al referir:

"...por acordar mandar a la reserva de investigación dentro de la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXX, motivando que o existían pruebas más por desahogar..."

Por su parte la autoridad señalada como responsable en este caso el licenciado **Juan Cristóbal Pacheco Infante**, Agente del Ministerio Público número 1 de la Unidad de Investigación de Tramitación común de esta ciudad, informó que la indagatoria penal de mérito se encuentra en trámite, negándose a remitir copia certificada de la averiguación previa correspondiente, contrario a lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, en su artículo 11.- *"Son obligaciones de los servidores públicos: ... XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones..."*

Así mismo, el Jefe de Investigación de Tramitación Común, licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, informó que la indagatoria ya se encuentra en trámite, al informar:

"Por este conducto y en atención a la queja interpuesta por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, me permito informar a Usted que la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXX, al día de hoy se encuentra en trámite y llegado su momento procesal la misma se resolverá en definitiva..."

Por su parte, la parte lesa agregó al sumario, la copia certificada de la averiguación previa **XXXXXX**, en la que se recabaron diversos medios de prueba, entre las que se apreciaron:

- Ratificación de una denuncia por escrito por parte del denunciante XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha **07 siete de abril del año 2016**, dos mil dieciséis. (Foja 30).
- Escrito de denuncia que consta de cinco fojas útiles suscrito y firmado por XXXXXXXXXXXXXXXX, del mes de abril del año en curso. (Fojas 31 a 35).
- **Ampliación de declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 14 catorce de abril de 2106.** (Foja 41).
- **Determinación de reserva de fecha 14 abril de 2016.** (Foja 58).
- Acuerdo extraer de reserva, de fecha 19 de abril de 2016. (Foja 60).
- Escrito de fecha **19 de abril de 2016**, firmado por la Licenciada Ma. Guadalupe Luna Álvarez, en su calidad de coadyuvante del ministerio público, en el que le **solicitó al ministerio público se pronuncie sobre la prueba**

ofrecida por el ofendido mediante escrito inicial de denuncia respecto de la prueba psicológica. (Foja 60).

- Razón de fecha **19 de abril** del año en curso mediante la cual recibe y agrega el escrito anterior, **sin ordenar nada al respecto**. (Foja 61).
- Acuerdo de fecha **2 dos de mayo** de 2106, en el que se ordena realizar dictamen psicológico a XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 73).

De las constancias ministeriales se advierte que en el escrito de denuncia penal, se llevó a cabo el ofrecimiento de pruebas aludidas por la parte lesa (foja 34), y que **el mismo día** 14 de abril del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en **que el denunciante ratificó su querrela, se asumió una determinación de Reserva** del asunto, por parte del el Jefe de Investigación de Tramitación Común, licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, aduciendo la falta de datos para proseguir la averiguación previa, ello sin tomar en cuenta la serie de probanzas ofrecidas por el denunciante, y sin que mediara diligencia alguna entre la ratificación de la denuncia y el acuerdo de reserva aludido.

Incluso, la parte lesa solicitó por escrito al licenciado **Juan Cristóbal Pacheco Infante**, Agente del Ministerio Público número 1, en fecha 19 de abril de 2016, se pronunciara sobre la prueba ofrecida por el ofendido mediante escrito inicial de denuncia, no obstante, ningún acuerdo se dirigió en atención del doliente.

Dicha omisión, compartida por el licenciado **Juan Cristóbal Pacheco Infante** y el licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, encuentra acomodo en lo previsto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, "artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: I.- cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto..."

Ello de la mano con lo establecido en la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

Artículo 102. Son faltas de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

- *Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior...*
- *Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente; IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo".*

Responsabilidad compartida por los funcionarios públicos imputados, ello de conformidad al principio de unidad del Ministerio Público, previsto en la misma legislación:

Artículo 5. El Ministerio Público constituye una Institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Dentro de las funciones ministeriales se encuentra la investigación de los delitos, como al caso fue planteado un hecho probablemente delictuoso por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX y le resultaba a la autoridad ministerial la indagación correspondiente, según lo establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función".*

Conjuntamente la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, establece en su artículo 11 que *la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.*

Además de su previsión del artículo 10:

"...En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.-Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa..."

Dispositivo normativo que establece como derecho de la víctima el que se le reciban sus elementos de prueba y desahoguen las diligencias correspondientes, y en caso de que la autoridad ministerial no estimare necesario el desahogo

de determinada prueba deberá fundar y motivar su negativa, lo que en la especie no ocurrió, pues el mismo día de la ratificación de la denuncia y ofrecimiento de pruebas, se determinó la reserva por falta de datos probatorios.

Lo anterior sin que justificación alguna se haya logrado hacer valer dentro del sumario, por parte de la autoridad ministerial, respecto de su actuación, además de evitar pronunciarse respecto de la solicitud escrita que dentro de la indagatoria le dirigió el día 19 de abril del año 2016, impidiendo a la parte quejosa el acceso cabal a la justicia como mecanismo de protección de derechos humanos, mediante la salvaguardan las garantías del debido proceso previstos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece *“artículo 8.1.-Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Ello de la mano con el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: *“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden los mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie no ocurrió.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del licenciado **Juan Cristóbal Pacheco Infante**, Agente del Ministerio Público número 1 y del licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, Jefe de Investigación de Tramitación Común, ambos de la Región “A”, respectivamente por la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** dolida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto se emiten la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público número 1 adscrito a la Región “A”, licenciado **Juan Cristóbal Pacheco Infante** y del Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común adscrito a la Región “A”, licenciado **José Cuauhtémoc Aguilar Ortega**, derivado de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

